

República de Colombia

**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO****DECRETO NÚMERO DE****()**

Por el cual se establecen disposiciones para regular la importación de mercancías usadas clasificables en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00 y 8429.52.00.00 del Arancel de Aduanas, en el marco del artículo 3° del Decreto 2261 de 2012

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo establecido en las Leyes 7 de 1991 y 1609 de 2013, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto 2261 de 2012 estableció medidas para regular, registrar y controlar la importación de la maquinaria clasificada en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00 del Arancel de Aduanas, y dictó otras disposiciones para controlar el uso de maquinaria pesada e insumos químicos que puedan ser utilizados en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley.

Que el artículo 1° del Decreto 2261 de 2012 trasladó al régimen de licencia previa la importación de maquinaria y sus partes clasificada bajo las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00, 8429.52.00.00, 8429.59.00.00, 8431.41.00.00, 8431.42.00.00 y 8905.10.00.00.

Que el Decreto 2261 de 2012, a través de su artículo 3°, dispuso que la importación de mercancías usadas clasificadas en las subpartidas mencionadas en su artículo 1°, sólo se autorizará en situaciones especiales reguladas por el Gobierno Nacional.

Que el desarrollo de la actividad minera a gran escala estimula el crecimiento económico y social del país, actividad que implica el uso intensivo de bienes de capital, disponibilidad permanente de equipos y reubicación de activos en diferentes países, lo cual obliga a contar con maquinaria usada o remanufacturada que permita utilizar de manera eficiente recursos altamente costosos.

Que las compañías de gran minería que desarrollan actividades en diferentes países, requieren rotar sus equipos entre ellas, dependiendo de las condiciones y costos de operación; o buscan estandarizar su tipo de flota, para optimizar el costo y nivel de inventarios de repuestos, lo cual se dificulta si debe adquirirse maquinaria nueva de diferentes marcas y modelos.

Que el proceso de adquisición y entrega de maquinaria nueva puede conllevar varios meses y afectar la capacidad de respuesta y expansión de las operaciones mineras a gran escala

Que en desarrollo del artículo 3° del Decreto 2261 de 2012, el Gobierno Nacional autorizará las importaciones de mercancías usadas clasificadas por las subpartidas 8429.11.00.00,

“Por el cual se establecen disposiciones para regular la importación de mercancías usadas clasificables en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00 y 8429.52.00.00 del Arancel de Aduanas, en el marco del artículo 3° del Decreto 2261 de 2012”

8429.19.00.00, 8429.51.00.00 8429.52.00.00 del Arancel de Aduanas, cuando se trate de maquinaria especializada y específicamente diseñada para las actividades propias de gran minería, con gran capacidad de cargue y producción y estándares muy altos de resistencia y desempeño, de conformidad con las características técnicas señaladas en el artículo 2° del presente Decreto.

DECRETA

Artículo 1. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Comité de Importaciones, autorizará las solicitudes de licencia de importación para maquinaria usada, clasificable por las subpartidas arancelarias 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00 8429.52.00.00 del Arancel de Aduanas, siempre y cuando el importador cumpla con los siguientes requisitos:

1. Acreditar la calificación como Gran Contribuyente, otorgada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
2. Demostrar el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente o Usuario Altamente Exportador, otorgado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.
3. Anexar a la solicitud de licencia de importación el certificado de registro minero expedido por la Agencia Nacional de Minería, el cual no podrá tener una fecha de expedición mayor a dos (2) meses, respecto de la fecha de presentación de la solicitud de la licencia de importación.
4. Acreditar que cuenta con la licencia ambiental para realizar actividades mineras, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales. Para efectos de lo establecido en el presente decreto, sólo el titular de la licencia ambiental podrá actuar como importador.

Artículo 2. La maquinaria usada que se pretenda importar conforme a lo establecido en el presente Decreto deberá cumplir con las siguientes características técnicas:

8429.11.00.00

Bulldozers y angledozers, de orugas:

Potencia superior a 570 HP.

Peso bruto vehicular superior a 65 toneladas,

Capacidad de cuchilla o balde mayor a 13 metros cúbicos

8429.19.00.00

Los demás Bulldozers y angledozers:

Potencia superior a 450 HP

Peso bruto vehicular superior a 46 toneladas

Capacidad de cuchilla o balde mayor a 7 metros cúbicos.

8429.51.00.00

Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal:

Potencia superior a 500 HP

Peso bruto vehicular superior a 49 toneladas

Capacidad de cuchilla o balde mayor a 7 metros cúbicos

“Por el cual se establecen disposiciones para regular la importación de mercancías usadas clasificables en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00 y 8429.52.00.00 del Arancel de Aduanas, en el marco del artículo 3° del Decreto 2261 de 2012”

8429.52.00.00

Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°

- Retroexcavadoras:
Potencia superior a 370 HP.
Peso bruto vehicular superior a 65 toneladas,
Capacidad de cuchilla o balde mayor a 1.5 metros cúbicos
- Palas hidráulicas frontales:
Potencia superior a 900 HP.
Peso bruto vehicular superior a 190.5 toneladas,
Capacidad de cuchilla o balde mayor a 11 metros cúbicos.

Artículo 3. Las importaciones de que trata este Decreto deberán cumplir con lo previsto en el Decreto 2261 de 2012.

Artículo 4. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

FEDERICO RENGIFO VÉLEZ

“Por el cual se establecen disposiciones para regular la importación de mercancías usadas clasificables en las subpartidas 8429.11.00.00, 8429.19.00.00, 8429.51.00.00 y 8429.52.00.00 del Arancel de Aduanas, en el marco del artículo 3° del Decreto 2261 de 2012”

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

SERGIO DIAZ-GRANADOS GUIDA

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

JUAN GABRIEL URIBE VEGALARA